

PROCESO: VERBAL SUMARIA - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 477204089001-2022-00001
DEMANDANTE: ANA CRISTINA PION HERAZO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARCO URBINA

SECRETARÍA del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Bárbara De Pinto - Magdalena, 23 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el traslado surtido en este asunto en fecha 11 de agosto de 2022.

PROVEA.


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA BARBARA DE PINTO – MAGDALENA**

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver dentro del presente proceso el recurso de reposición formulado contra el traslado publicado el 11 de agosto mediante el cual se fija en lista las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita reponer el traslado surtido en fijación en lista el día 11 de agosto del cursante año, en virtud que el mismo debió comenzar a correr el 12 de agosto de los cursantes, es decir desde el día siguiente en que fue fijado.

ACTUACION JUDICIAL

El 11 de agosto de 2022, se corrió traslado por secretaría a partir de la misma fecha, señalando el 16 de agosto del cursante como fecha de vencimiento

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el traslado mediante el cual se fijó en lista las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo en virtud que el término del aludido traslado comenzó a correr a partir del 11 de agosto de los cursantes, es decir el mismo día en que se fijó, siendo que tal como lo dispone el art. 110 del Código General del Proceso, este debió surtirse a partir del día siguiente de su fijación.

Dispone el artículo 110 del Código General del Proceso: *“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría*

por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Así mismo el art. 318 del C. G. P. señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”* (subrayado por fuera del texto)

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no es dable entrar a reponer el traslado censurado, en virtud que no se trata de una decisión dictada por el juez, sino un acto secretarial que no es susceptible de reposición, pues tal como lo determina el art. 318 del C. G. del P. la procedencia del recurso de reposición solo es aplicable contra las providencias judiciales.

No obstante, de una revisión del legajo se advierte que esta agencia judicial fijó en lista las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo en este asunto, a partir del mismo día en que las fijó, esto es el 11 de agosto del hogaño, siendo que conforme a lo señalado en el art. 110 del estatuto procesal vigente el término de traslado corre a partir del día siguiente de su fijación, por lo que sin hacer hondos consideraciones el Despacho de acuerdo a las motivaciones anteceditas avizora que le asiste razón al apoderado de la parte actora en ese sentido y por ende en aras de evitar futuras nulidades dejará sin efecto el traslado censurado y, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaria se ordena fijar nuevamente en lista los medios exceptivos formulados por el demandado CARLOS ALBERTO BARCO URBINA a través de apoderado judicial, bajos los lineamientos del art. 110 del C. G. del P.

Por lo expuesto que el Juzgado,

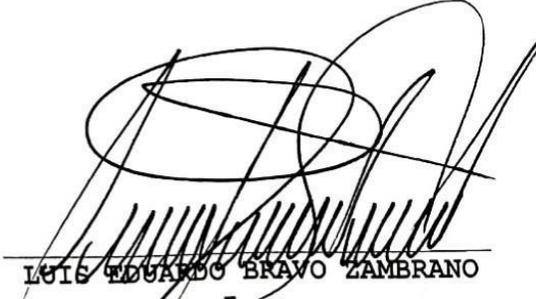
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el traslado surtido en fijación en lista el día 11 de agosto de 2022, interpuesto por el extremo activo atendiendo lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado surtido en fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS ALBERTO BARCO URBINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, efectúese nuevamente el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 24 DE AGOSTO /2022

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 054
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 25 DE AGOSTO DE 2022

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE